



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00175			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190003300		
Fecha de diligencia	17 de septiembre de 2020		
Hora de inicio	8:30 A.m.	Hora de cierre	11:30 a.m.
Demandante	SANDRA GARAY TAMARA		
Demandado	COOMEVA ENTIDA PROMOTORA DE SALUD S.A.		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia (parte 1) de clic AQUÍ Para acceder a la grabación de la audiencia (parte 2) de clic AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA Se tiene como apoderado sustituto de la entidad COOMEVA al Dr. LUIS ERNESTO PALENCIA RODRIGUEZ PRACTICA DE PRUEBAS - Interrogatorio a las partes, no concurrió representante legal de la demandada, se impone sanción procesal sobre hechos susceptibles de esa prueba que constan en la demanda; se hace lectura de los hechos susceptibles de confesion - Se reciben las testimoniales de Cielo Nelsy Jiménez Martínez, Fátima del Carmen Teherán Castañeda Se cierra debate se escuchan alegatos a las partes. SENTENCIA TEMAS: CONTRATO REALIDAD – PRECRIPCION - PROBLEMAS JURIDICOS PJ1 ¿Se acredita una relación laboral entre las partes, siendo plausible declara un contrato de trabajo? PJ2 ¿Se causan las prestaciones laborales descritas en demanda, y se afectan la causación de aquellas por el transcurso del tiempo? TESIS DEL DESPACHO Se declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre 1/03/2008 a 15/06/2017, el cual termino de manera unilateral e injusta.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, teniendo como fecha interrupción la de presentación de la demanda, esto es 7 de febrero de 2019, se interrumpe los derechos hasta esa fecha año 2016. Exceptuando auxilio de cesantías, y aportes al SGSS en pensión. Se condena al pago de cesantías, primas de servicio, intereses de cesantías y vacaciones, así como las sanciones de los arts. 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CS del T, modificado a su vez por el art. 29 de la ley 789 de 2002 Se impone la carga al demandado de constituir de titulo pensional a favor de la demandante PREMISAS NORMATIVAS Arts. 53 CP; 22, 23, 24, 64, 65, 127, 128, 158, 186, 189, 249, 254 y 306, 488 CS del T; Arts. 60, 61, 145, 151 del CP del T; Arts. 167, 191, 197, 280, 281 de la ley 1564 de 2012; DE LA SUBORDINACION EN EL CONTRATO DE TRABAJO La sentencia C – 934 de 2004, precisa; <i>Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia.</i> Vinculación de Profesionales Médicos Servicios de la Ley 100 de 1993 El artículo 193 de la Ley 100 de 1993, el que incorporó la posibilidad de que los profesionales médicos pudieran ser contratados por capitación «con el fin de incentivar la eficiencia y la calidad de la prestación de servicios de salud», que en todo caso debían cumplir con unos estándares básicos para tal efecto Cumplimiento de horarios; el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma SL-11661 de 2015.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
Presunción de Relación Subordinada profesiones liberales son aquellas que justamente por la libertad e independencia de que gozan quienes las ejercen y en las que media la autonomía técnica, una organización profesional y una marcada autodeterminación en la forma en la que la tarea se lleva a cabo, que está estrechamente ligada con la propia responsabilidad personal de los sujetos por los actos profesionales y a las que se añade que todas ellas se someten a un código moral profesional que va a guiar su ejercicio, sin que ello implique que se presente la subordinación. Así puede articularse la idea de profesión liberal como aquella que tiene un contenido estrictamente intelectual, para la que se precisa una titulación, reconocida por el Estado, y amparada en el artículo 26 constitucional, en la que rige la lex artis, entendida como un contenido ético y técnico científico Sin embargo, frente a los planteamientos de la accionada, en el presente caso se demostró la subordinación ejercida por la demandada al desbordar los contenidos de las supuestas ofertas de servicio y contrato de prestación de servicios. que dirige la labor, la cual tiene especial trascendencia social y que está marcada por la autonomía. También puede destacarse que tales profesiones se enmarcan bajo la idea de una libertad externa, esto es la que permite su ejercicio, y una libertad interna, que es la que identifica que la persona pueda organizar la manera en la que llevará a cabo su tarea, y aunque es cierto que, en el caso de los odontólogos, tanto la socialización de los servicios de salud, como la salarización de este tipo de profesionales hacen más difícil su estudio, lo cierto es que el mismo no puede escapar a la judicatura, en tanto hacerlo preserva este tipo de relaciones jurídicas especiales y por ello no pueden resolverse bajo la idea genérica de estar ante el mismo prototipo, sino que imponen identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo. Tanto la ajenidad, como la dependencia van a constituirse en conceptos jurídicos que, en todos los casos de aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, van a requerir de valoración judicial y, en el caso de las profesiones liberales van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo, en una actividad a la que por esencia se le va a dificultar imponer las reglas laborales ante la marcada autonomía intelectual que se requiere ,que pueden hacerlas incompatibles con el poder de dirección empresarial. El examen que de ellas se realice, se insiste, debe atender una rigurosidad que es la que va a permitir tener certeza sobre si, pese a la prestación personal, esta se ejecuta con plena independencia y para ello serán concluyentes, indicadores como los de si el ejercicio de esa profesión libre se hace compatible con otras tareas, si la persona tomó a otros profesionales a sus servicios, cuáles fueron las incidencias de las directrices en la forma en que se ejecutó la tarea contratada, como por ejemplo, en una actividad médica, si esta se limitó en la escogencia del tipo de medicamentos que debió utilizar o tratamientos a los que acudir, cuáles intervenciones realizar, que van a la par con el propio régimen de responsabilidad, dado que no será igual adscribirse a la entidad, que a quien lo ejecuta. El prisma tradicional varía porque, como se anotó, debe tener en cuenta mayores variables cuando se está ante una profesión liberal, como la que aquí se discute y con ella se busca remontar la dificultad de diferenciar el trabajo autónomo del subordinado, lo que tiene clara e importante incidencia en la vida social. Se trata, como ya se dijo al inicio, no de desconocer que opera la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sino de que esta se desvirtúa con mayor intensidad cuando se demuestra estar frente a una profesión liberal, porque ello parte de reconocer que la Constitución económica habilita el ejercicio profesional autónomo, que deriva del



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
principio de pro libertate, que por demás se trasladó al propio contenido de la Ley 100 de 1993, que en sus inicios permitió que los profesionales independientes pudiesen gestionar el derecho fundamental a la salud en algunas de sus facetas, e integrarse a fundaciones o cooperativas para tal fin. Se acredita la prestación del servicio personal como profesional médico especialidad pediatría. Se activa la presunción del art.24 del CS del T. y a partir de allí la declaración. Prueba que se refuerza con la documental vertida, y las testimoniales recibidas. Sobre la declaración Cielo Nelcy Jiménez Martínez, si bien no acertó en su oportunidad frente a la existencia de proceso judicial, para efecto del ejercicio de la tacha, aun sometida esa declaración al prisma o tamizaje de aquella, respecto a la misma declaración, o lo expresado en restantes medios de prueba no hay razones para considerar que aquella incurrió en desatinos que lleven a desmerecer la declaración vertida. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO E INDEMNIZACION. ART. 64. Folio 67, terminación, escrito de 2 de mayo de 2017, la cual se gesta unilateral e injusta de acuerdo a lo evidenciado a folio 67. OMISIÓN APORTES AL SGSS. ARTS. 15, 17, 22,23, 33 DE LA LEY 100 DE 1993. SL738-2018 En sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...» [...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo. Prescripción de los derechos causados hasta el 6 de febrero de 2016, lo anterior en cuanto a que los reclamos formulados por la actora se limitaron a reclamación de honorarios, y no los derechos laborales que se alegan en este asunto. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre SANDRA GARAY TAMARA y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con vigencias entre 1/03/2008 a 15/06/2017, el cual termino de manera unilateral e injusta. SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION sobre los derechos salariales y prestaciones causados al 6 de febrero de 2016, así como las sanciones



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

moratorias del art. 99 de la ley 50 de 1990, exceptuando el auxilio de cesantías y los aportes al SGSS en pensión, conforme se explicó en la providencia.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA GARAY TAMARA, a título de indemnización por la terminación del contrato de trabajo la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 43.670.000), suma que deberá pagarse indexada entre la fecha de terminación del contrato, esto es del 16 de junio de 2017 y aquella en que alcance ejecutoria esta providencia

CUARTO: CONDENAR a la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA GARAY TAMARA, a título de prestaciones sociales y vacaciones la suma total de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 83.024.883), conforme a los siguientes cuadros.

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Auxilio de Cesantías	\$ 3.690.500	\$ 5.049.000	\$ 5.280.000	\$ 5.805.000	\$ 7.380.000	\$ 7.032.000	\$ 6.600.000	\$ 6.600.000	\$ 6.600.000	\$ 6.600.000
Interés de Cesantías										\$ 3.335.008
Primas de Servicio									\$ 6.600.000	\$ 6.600.000
Vacaciones										\$ 13.200.000

QUINTO: CONDENAR a la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA GARAY TAMARA a pagar la sanción moratoria del artículos 99 de la ley 50 de 1990, así;

Sanción Moratoria	Cesantías 2015 a Consignarse en 15-02-2016	Cesantías 2016 a consignarse 2017, se causan del 15/02/2017 al 15/06/2017
Monto Causado	\$ 79.200.000	\$ 36.300.000

SEXTO: CONDENAR a la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar a la señora SANDRA GARAY TAMARA a pagar la indemnización moratoria del art. 65 del CS del T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, equivalente en el pago de un salario diario (\$ 220.000), que se causan entre el 16 de junio de 2017 al 16 de junio de 2019, suma que se calcula en un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$158.400.000). Y a partir del 16 junio de 2019, se causan intereses moratorios a la tasa efectiva anual del 28.95%, de conformidad con la resolución 697 de 30 de mayo de 2019, a la fecha de pago efectivo de las prestaciones descritas arriba

SEPTIMO: CONDENAR a la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a constituir título pensional a la señora SANDRA GARAY TAMARA, con destino a la AFP a la cual se encuentre afiliada, conforme a los salarios declarados así;



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA	
salarios	Monto
2008	\$ 4.356.000
2009	\$ 4.356.000
abr-09	\$ 5.280.000
2010	\$ 5.280.000
2011	\$ 5.280.000
oct-11	\$ 7.380.000
2012	\$ 7.380.000
2013	\$ 7.380.000
sep-13	\$ 6.336.000
2014	\$ 6.600.000
2015	\$ 6.600.000
2016	\$ 6.600.000
2017	\$ 6.600.000

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte vencida. Se imponen agencias en derecho en cuantía del 6% sobre las condenas descritas en los ordinales 3° a 6°. Y respecto a la obligación de constituir título pensional se adicionan en la suma de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se notifica en estrados,

Apoderada de la parte actora no formulo recurso. Apoderado del demandado formula recurso de apelación, y el despacho lo concede en el efecto suspensivo y ordena la remisión del mismo a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo su competencia.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
432a92cea06b1459d3b8c89d6f87a4bd9d2217389d39d989bce8839e4ac59267
Documento generado en 21/09/2020 09:28:10 a.m.